

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para la capital de provincia de la que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1867.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que diene las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

NEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Habiéndose consultado por este Ministerio al Consejo de Estado en pleno sobre la necesidad de dictar una medida general que declare que el Gobierno puede, en uso de las facultades que le concede el art. 85 de la ley provincial, revocar los acuerdos de las Comisiones provinciales en materia de elecciones municipales cuando en ellos hubiese manifiesta infraccion de ley, dicho alto Cuerpo, con fecha 8 del actual, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con motivo del recurso interpuesto por varios electores de Medina de las Torres contra un acuerdo en que la Comision provincial de la villa anuló las elecciones municipales últimamente celebradas en aque- que consulte el Consejo en pleno «so- general que declare que el Gobierno puede, en uso de las facultades que le concede el art. 85 de la ley provincial, revocar los acuerdos de las Comisiones provinciales en materia de elecciones municipales cuando en ellos hu- Para cumplir esta disposicion de todo detenimiento el Consejo con que siendo importante en sí mismo, ha adquirido gravedad en razon de las que se han emitido y de las órdenes expedidas por ese Ministerio en diferentes

épocas, no siempre ajustadas á idénticos principios.

Tal exámen le ha producido el convencimiento de que es legal y necesaria en efecto la intervencion directa del Gobierno supremo para reformar y corregir de un modo eficaz las infracciones de ley que cometan las Comisiones provinciales al hacer uso de la facultad que les compete en la materia.

Y no le detiene para manifestarlo así la circunstancia de que este mismo Cuerpo ha consultado en otro sentido en años anteriores, porque ni se compone en su mayor parte de las personas que entonces lo formaban, ni puede prescindir de los inconvenientes producidos por la aplicacion de la doctrina que á la sazón sostenia, ni debe olvidar que á veces se ha separado de ella el Gobierno, ni es lícito, en fin, insistir en lo que la reflexion y la experiencia han presentado como erróneo y perjudicial.

Confía además en que V. E., comparando las razones que ahora se expongan con las emitidas anteriormente, aceptará las que lo merezcan, y por lo tanto cree asegurado el acierto con la resolucion que se adopte.

Sin duda fijará V. E. su atencion en el expediente instruido en 1872 con motivo de una reclamacion contra el acuerdo en que la Comision provincial de Valencia anuló las elecciones municipales de Liria; porque en el dictamen del Consejo de 26 de Febrero de dicho año, en el voto particular que lo acompañó, en la refutacion de este y en la Real orden de 11 de Marzo siguiente se adujeron extensamente los argumentos que se creyeron propios para mantener la opinion de la mayoría de este Cuerpo, la de los Consejeros que disintieron de ella y los motivos que ese Ministerio tuvo para separarse de una y otra.

Creia la mayoría que el Gobierno no tenia facultades para enmendar ni dejar sin efecto los acuerdos de las Comisiones provinciales sobre las elecciones de Concejales; en el voto particular se afirmaba que era indiscutible el derecho de aquel para declarar la validez ó nulidad de una eleccion de esta clase cuando cualquier español se alzara de los expresados acuerdos; pero en la Real orden citada se mandó devolver el expediente para que la Comision provincial fallara de nuevo con arreglo á las leyes, exigiéndose la responsabilidad á quien correspondie-

ra en el caso de que aquella insistiese en su anterior acuerdo.

En esta resolucion y en otras que casi al mismo tiempo se dictaron sobre asuntos análogos es digno de observar que lo que se hizo en puridad fué anular los acuerdos á que se referian, por mediar en ellos infraccion de ley, é indicar las decisiones que se habian de tomar.

Negóse la Comision provincial de Valencia á cumplir lo mandado; el Gobernador de la provincia la suspendió y nombró otra interina, y esta revocó los acuerdos de que se trataba; mas cambiada la situacion política, fué repuesta la Comision suspendida, anulando lo que dispuso de la interina, y declarados válidos por Real orden de 12 de Agosto de 1872 los acuerdos sobre que recayó la de 11 de Marzo anterior.

En medio de esto el Gobierno dió á entender en uno de sus considerandos, como indica la Seccion correspondiente de ese Ministerio en su nota, que la autoridad superior podia revocar aquellos acuerdos.

Con el fin de demostrar que aun en tiempos en que dirigian los negocios públicos personas de ideas conocidamente descentralizadoras se anulaban resoluciones semejantes cuando por ellas se infringian las leyes, recuerda la misma Seccion una Real orden de 27 de Julio de 1872, relativa á las elecciones de Jumilla, provincia de Murcia, y otra disposicion del poder ejecutivo de la República de 23 de Febrero de 1873, que dejó sin efecto un acuerdo de la Comision provincial de Oviedo; y como, segun se asegura en el expediente, son muchos los casos en que despues de las elecciones municipales de 1877 se revocaron acuerdos ilegales de las Comisiones provinciales, apartándose del espíritu con que se dictaron otras órdenes de fadole semejante, resulta que conviene y aun es indispensable que el Gobierno fije la jurisprudencia sobre el particular, tomando en cuenta las reclamaciones y excitaciones que se le han dirigido.

Para ello debe quedar sentado que, como se sostuvo en el voto particular de que se ha hecho mérito y en la Real orden de 11 de Marzo de 1872, y se repite en la nota de la Seccion de este Ministerio, la ley electoral de 20 de Agosto de 1870 distingue en sus artículos 88 y 89 las resoluciones *ejecutorias* de las *definitivas*, puesto que aplica

el primer adjetivo á las que dictan las Juntas generales de escrutinio cuando no se reclame contra ellas en el plazo que señala, y el segundo á las que toman las Comisiones provinciales.

Tal distincion no pudo ser casual en punto de tanto interés; y si se considera que la voz *definitivo* en su sentido jurídico no trae consigo el de irrevocabilidad, que la misma ley electoral se hallaba en estrecha conexion con las leyes orgánicas municipal y provincial de la misma fecha, y que esta última, en el tercer párrafo del art. 63, que seguia inmediatamente al que concedia á las Comisiones provinciales la facultad de resolver las reclamaciones y protestas en las elecciones de Concejales y las incapacidades ó excusas de estos, establecia que eran aplicables á sus acuerdos las disposiciones de los artículos 48 y siguientes, referentes á las Diputaciones, esto es, á la suspension de sus acuerdos y á los recursos á que dieran lugar, resultará la conviccion de que el legislador no quiso que las Comisiones provinciales obrasen con tal independencia del Gobierno en materia de elecciones municipales que debiera prevalecer lo que decidiesen, aun en el caso de que hubieran quebrantado la ley.

Cierto es que ese párrafo no se ha incluido en la ley de 2 de Octubre de 1877 al incorporar en su texto las reformas comprendidas en la de 16 de Diciembre de 1876; mas si bien se mira, no hacia falta en rigor, porque no siendo ejecutorios los acuerdos de que se trata, el Gobierno puede reformarlos.

En efecto, el art. 85 le concede la inspeccion á fin de impedir que las Comisiones provinciales infrinjan la misma ley, la Constitucion y las demás generales del Estado; y no se comprende que pudiera ser eficaz esta facultad si no llevase consigo la de enmendar el yerro cometido, impidiendo los efectos de la infraccion.

Si, como se ha pretendido, hubiera de limitarse á procurar que conociesen de ella los Tribunales para que aplicasen las penas establecidas en el título 3.º de la ley electoral, ó en el Código penal en su caso, podrian ser castigados los delinquentes, pero no corregidos, no impedida la infraccion que cometieron, una vez que en ningun caso toca á los mismos Tribunales aprobar ni anular unas elecciones ni resolver sobre la capacidad ó incapacidad de los elegidos.

Y la necesidad de que esa inspeccion sea efectiva para que no resulte una situacion que podria calificarse de anárquica, está demostrada por los hechos que se indican en el expediente: una Comision provincial ha anulado las elecciones hechas en un pueblo, por las mismas causas que no le impidieron desestimar las protestas que se presentaron contra las verificadas en otro; y mientras alguna de esas corporaciones declaraba que los Jueces municipales no tenian capacidad para ser elegidos Concejales, otra decidia que respecto de estos funcionarios solo existe incompatibilidad.

Por las razones expuestas, opina el Consejo, en conclusion, que el Gobierno, en uso de las facultades que le concede el art. 85 de la ley provincial de 2 de Octubre de 1877, puede revocar los acuerdos de las Comisiones provinciales en materia de elecciones municipales cuando en ellos haya manifiesta infraccion de ley, y que V. E. está en el caso de proponer á S. M. que se digne aprobar una resolucion general en este sentido.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y disponer que esta resolucion se publique en la *Gaceta* para conocimiento general.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de...
(*Gaceta* del 19 de Octubre.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 190.

El Sr. Alcalde de esta ciudad me participa que el día 15 del mes actual fué recogido en la casa de Caridad por andar errante por las calles de la misma un niño sordo-mudo como de 14 á 16 años al parecer, vestido con las ropas que á continuacion se indican, y en un estado completo de imbecilidad: y con objeto de ver si alguna persona se presenta reclamando este ser infortunado ó da noticia de su familia, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial para la debida publicidad.

Santander 18 de Octubre de 1879.—
El Gobernador, *Ricardo Villalba*.

Ropas del niño sordo-mudo.

Gorrita de cuadros, blusa de algodón á cuadros rayada, pantalon á rayas oscuro, camisa blanca y alpargatas negras.

Circular núm. 191.

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion se me comunica con fecha 6 del mes actual la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Marina dice á este de la Gobernacion con fecha 21 de Setiembre próximo pasado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: De Real orden y para que por ese Ministerio de su digno cargo pueda ordenarse su captura, remito á V. E. las tres unidas medias filaciones del soldado desertor del segundo batallon del primer regimiento de infantería de Marina, Luis Bello Rendon, el cual, en el consejo de guerra verificado en el Departamento

de Cádiz en 19 de Agosto próximo pasado, ha sido condenado en rebeldía á la pena de 8 años de presidio.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos indicados, expresando al margen las señas personales del desertor.

Edad 18 años, naturaleza Cádiz, pelo negro, cejas negras, ojos pardos, nariz regular, color sano, barba ninguna, oficio litógrafo.»

En su consecuencia encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las más activas diligencias para la busca y captura del individuo que se cita en la preinserta Real orden, poniéndolo con toda seguridad á disposicion de mi autoridad caso de ser habido.

Santander 18 de Octubre de 1879.—
El Gobernador, *Ricardo Villalba*.

Circular núm. 195.

ELECCION DE SENADOR.

En atencion á que la eleccion de un Senador para cubrir la vacante que resulta en esta provincia por fallecimiento de D. Pedro de la Pedraja, y á que se refiere el Real decreto de 14 del actual, inserto en el *Boletín oficial* del 20, ha de verificarse por la Diputacion provincial en union de los Compromisarios que resulten elegidos por los electores que aparezcan de las listas que sirvieron de base para la eleccion general; y hallándose comprendidos en dichas listas individuos que pertenecieron á los anteriores Ayuntamientos, se tendrá presente para esta eleccion que todos los que componen los Ayuntamientos actuales son electores á pesar de no estar en las listas, puesto que no pudieron estarlo cuando se formaron, y á la vez no lo son los que dejaron de pertenecer á los Ayuntamientos aunque figuren en aquellas, porque la cualidad de elector no la tienen por estar comprendidos en las listas, sino por pertenecer á dicha corporacion, como así se desprende de lo que previene el art. 25 de la ley electoral para Senadores de 8 de Febrero de 1877.

Lo que he dispuesto publicar en este *Boletín oficial* con el fin de evitar las dudas que pudieran surgir al practicarse la eleccion de Compromisarios, llamando la atencion de los señores Alcaldes sobre su cumplimiento.

Santander 22 de Octubre de 1879.—
El Gobernador, *Ricardo Villalba*.

COMANDANCIA DE MARINA

DE SANTANDER.

Deseando la Comandancia de Marina que el servicio que presten en esta puerto los vapores remolcadores se ejecute del modo más pronto y ventajoso para los buques que necesitan su auxilio, especialmente los que lo solicitan por conducto del Semáforo desde fuera del puerto, sobre todo en ocasiones críticas de malos tiempos en que el menor retraso en recibirlos pueden ocasionarles averías y riesgos incalculables, hace presente á los señores armadores y consignatarios de ellos la conveniencia de que hagan que sus Capitanes al pedirlos por señal al Semáforo, indiquen la casa de su armador ó consignatario, para que dirigidos los partes á ella sin pérdida de momento, puedan estos con toda libertad disponer y escoger el vapor que ha de salir á prestarle el auxilio que solicitan, con menos pérdida de tiempo que la que ocasionan generalmente los ajustes á última hora y en que desgraciadamente ha tenido algunas veces que intervenir esta Comandancia,

que solo tiene por objeto hacer ver á los interesados la ventaja de abreviar este servicio lo más posible en la próxima estacion de invierno en que vamos á entrar.

Santander 16 de Octubre de 1879.—
Mariano Balbiani.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA.

PARA LA HABANA

en viaje extraordinario, para carga y pasajeros solamente.

Saldrá de Santander el 5 de Noviembre el vapor español

CORUÑA.

Le despachan sus consignatarios SRES. ANGEL B. PEREZ Y COMPAÑIA.

COMPAÑIA GENERAL TRASATLANTICA.

VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El magnífico vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE SAINT NAZAIRE

Capitan Galland,

Saldrá de Santander el 22 de Octubre

PARA

SAN THOMAS,

LA HABANA Y VERACRUZ

TENIENDO COMBINACION DIRECTA

A LA IDA Y A LA VUELTA EN SAN THOMAS

1.º Con Guadalupe, Martinica, Trinidad, Carúpano, Sucre (Cumaná), Guzman Blanco (Barcelona).

2.º Con San Juan de Puerto-Rico, Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe, Santiago de Cuba y Jamáica (Kingston) y la línea de Marsella á Colon.

El magnífico vapor de 3,300 toneladas y 900 caballos

VILLE DE PARIS

Capitan Dardignac,

Saldrá de Santander el 26 de Octubre

PARA COLON (SIN TRASBORDO),

con escalas en

isla Madera (Funchal,) Pointe á Pitre, Basse Terre, St. Pierre, Fort de France, La Guaira, Puerto-Cabello, Curacao y Savanilla,

TENIENDO COMBINACION DIRECTA

en Colon (PANAMA) con todos los puertos del Pacífico y América Central.

El magnífico vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BREST

Capitan Traub, teniente de navio,

Saldrá de Santander del 8 al 10 de Octubre

PARA SAN NAZARIO,

PROCEDENTE DE

Veracruz, Habana, Cabo Haitiano, y San Thomas.

El vapor de primera clase, de 3,000 toneladas y 660 caballos

SAINT SIMON

Capitan Durand Henri,
Saldrá de Santander del 16 al 18 de Octubre

PARA BURDEOS (PAULILLAS) Y EL HAVRE,

PROCEDENTE DE

Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre, Pointe á Pitre.

NUEVA LÍNEA DE MARSELLA Á COLON-PANAMA

El nuevo vapor de primera clase, de 3,000 toneladas y 500 caballos

VILLE DE MARSEILLE

Capitan Reculoux,

Saldrá de Marsella el 12 de Octubre, de Barcelona el 13, de Málaga el 15 y de Cádiz el 16

PARA COLON-PANAMA

con escalas en

Santa Cruz de Tenerife, San Thomas, Guadalupe, Martinica, La Guaira y Puerto-Cabello, tocando á su regreso en Savanilla, Jacmel, Mayagüez, Ponce, S. Thomas, Cádiz, Málaga, Barcelona y Marsella,

TENIENDO COMBINACION DIRECTA A LA IDA

en Santa Cruz de Tenerife, con la compañía *Chargeurs Reunis* para Rio-Jacinto, Montevideo y Buenos-Aires.

A LA IDA Y A LA VUELTA

en San Thomas con la línea de la Habana y de Veracruz.

EN COLON CON TODOS LOS PUERTOS DEL PACÍFICO.

En esta línea se expenden pasajes á precio reducido para todos los puntos de las Antillas, Méjico, California y el Perú.

NOTAS.—Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ, tendria á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5; pasada esta fecha, la Agencia no garantiza el embarque. Los registros se cerrarán la víspera de la llegada de los vapores.

Los vapores de esta Compañia ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de los mismos, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañia los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis. La Agencia general en Madrid se encarga de la facturacion directa de las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferrocarril del Norte.

Para fletes, pasajes y demas informes, dirigirse

En Madrid, á Mr. Georges Polack, Agente general en España de la Compañia, Puerta del Sol, 13, 2.º

En SANTANDER á los Sres. STRADA Y RANDA, Agentes principales, Muelle, 30.

En Barcelona, á los Sres. Hijo de Comas, Sallés y Compañia.

En Cádiz, á los Sres. A. Sierra.

Imprenta de SALVADOR ATENZA.
Calle de Carbajal, núm. 4.

Exposition Universelle 1878 Médaille d'Or. Croix de Chevalier

LAS MÁS GRANDES RECOMPENSAS

OLEOCOME

E. COUDRAY

HECHO CON EL OLEO DE BEN PARA LA HERMOSURA DEL CABELLO
Este nuevo aceite untuoso y nutritivo se conserva indefinidamente y tiene la propiedad de mantener el cabello flexible y lustroso.

ARTICULOS RECOMENDADOS:
Perfumada por las Celebridades medicas

PERFUMERIA A LA LACTEINA
GOTAS CONCENTRADAS para el pañuelo.
AGUA DIVINA llamada agua de salud.

SE VENDEN EN LA FÁBRICA: PARIS, 18, rue d'Enghien 13, PARIS
Depositos en casa de los principales Perfumistas, Boticarios y Peluqueros de España y Américas.

PARTIDO JUDICIAL DE RAMALES.
Leñas para carbonear.
SUBASTAS.

Núm. del monte en el catálogo.	Nombre del monte.	Pueblo á que pertenecen.	Núm. de carros.	Especie.	Tasa-ción — Pts.	Modo de verificar el aprovechamiento.	Tiempo concedido para ejecutarlo. Meses.	Sitio y límites.	Ayuntamiento.	Día y hora en que se ha de celebrar la subasta.
309	Torcada.	Ramales y Gibaja.	2300	Roble, encina y madroño.	2300	Poda de roble y encina sin descabezamiento y corta de matas de roble, carrasco y madroño dejando de dos en dos metros uno de los mejores plantones de roble y encina.	10	La Bortosa y Calleja oscura: N. sierra y regato del Sel del medio, E. y S. rio y O. sierra.	Ramales.	El día veinticuatro de Noviembre próximo ante el Alcalde á las doce de la mañana.
441	Ruhermosa.	Ojébar.	500	Roble.	500	Poda sin descabezamiento, entresaca de matas dejando un resalvo de cuatro en cuatro metros.	8	Vao la Lastra: N. rio, E. carretera que baja al castañal de Arrenal, S. aguas vertientes y marcos y O. regato que baja de Vaomermejo.	Idem.	Idem.
441	Idem.	Idem.	500	Idem.	500	Matarrasa dejando resalvos de cuatro en cuatro metros.	Idem.	Mercadillo: N. carretera del angulo, E. loma del cerro la cabra, S. sierra calva y O. marcos del Ayuntamiento.	Rasines.	El día 25 de id. id. ante id.
442	Rugrande.	Rasines.	700	Idem.	700	Poda sin descabezamiento y entresaca de matas, dejando un resalvo de dos en dos metros.	Idem.	Regato de calleja Ciega: N. regato de calleja Ciega, y corta anterior, E. rio Grande, S. y O. sierra calva.	Idem.	Idem.

Maderas con destino á obras de utilidad pública.
CONCESION GRATUITA.

Núm. del monte en el catálogo.	Nombre del monte.	Pueblo á que pertenecen.	Peticionarios.	Núm. de árboles.	Especie.	VOLÚMEN.		Tasa-ción — Pts.	Tiempo concedido para ejecutarlo. Meses.	Sitios del monte en que están señalados los árboles.	Objeto de la peticion.
						Metros.	Decímetros.				
206	Bellota.	Regules.	Alcalde de barrio.	3	Roble.	0	260	25	1	Llano del Nogal.	Reparacion de puentes.

Núm. del monte en el catálogo.	Nombre del monte.	Pueblo á que pertenecen.	Peticionarios.	Núm. de árboles.	Especie.	VOLÚMEN.		Tasación — Pts.	Tiempo concedido para ejecutarlo. Meses.	Sitios del monte en que están señalados los árboles.	Objeto de la petición.
						Metros.	Decímetros.				
404	San Pedro.	Barruelo.	Alcalde de barrio.	2	Roble.	0	620	15	1	Vao la Lastra.	Reparacion de iglesia.
411	Argomedo.	Valcaba.	Idem.	4	Idem.	1	570	50	Idem.	Llanio y La Rotura.	
415	La Portilla.	Bustancilles.	Idem.	4	Idem.	1	100	30	Idem.	Calleja de la Tejera.	Idem de puentes.
417	Las Llanias.	Cañedo.	Idem.	4	Idem.	0	970	30	Idem.	La Dehesuca.	Idem.
418	Rascon.	Fresnedo.	Idem.	6	Idem.	1	690	52	Idem.	Punta de la carretera.	Idem.
420	Cuesta Valnera.	Herada.	El Ayuntamiento.	4	Idem.	2	700	65	Idem.	Jesa.	Idem.
421	Selviejo.	El Prado.	Idem.	4	Idem.	2	000	56	Idem.	Suerte de la hora.	Idem.
427	El Setal.	San Bartolomé.	Alcalde de barrio.	3	Idem.	1	110	35	Idem.	Calleja del Setal.	Idem.
428	La Ria.	San Martin.	Idem.	4	Idem.	1	070	32	Idem.	Llosa.	Idem.
441	Sopeña.	Veguilla.	Idem.	5	Idem.	1	780	50	Idem.	Mijares y Rebollar	Idem.
442	La Vega.	Villar.	Idem.	6	Idem.	2	520	70	Idem.	Vega y Ajanco.	Idem.

Maderas con destino á atenciones vecinales que se conceden por el precio de tasacion.

Número del monte en el catálogo.	Nombre del monte.	Pueblo á que pertenecen.	Peticionarios.	Número de árboles.	Especie.	VOLÚMEN.		Tasación — Pts.	Tiempo concedido para ejecutarlo. Meses.	Sitios del monte en que están señalados los árboles.	Objeto de la petición.
						Metros.	Decímetros.				
217	Eledes.	Riva.	D. Pedro García.	3	Roble.	1	750	40	1	Arenal.	Reparacion de una casa.
217	Los Costales.	Idem.	Toribio Simón.	5	Idem.	2	450	50	Idem.	Los Costales.	Idem.
418	Rascon.	San Juan.	Baldomero Fernandez	7	Idem.	3	240	90	Idem.	Pozo y Barcenillas	Idem.
419	Hazas.	Hazas.	Gaspar Ruiz.	6	Idem.	3	050	70	Idem.	Hazas.	Idem.
426	Cutia.	San Bartolomé.	Roque Martinez.	2	Idem.	1	000	30	Idem.	Cerro Candono.	Idem.
428	La Ria.	San Martin.	Santiago Gutierrez.	12	Idem.	4	440	130	Idem.	Los Trancos y Llanos de los humilladeros.	Idem.
441	Sopeña.	Veguilla.	Gaspar Ruiz.	6	Idem.	3	100	70	Idem.	Sopeña y Mijares.	Idem.
442	La Vega.	Villar.	Francisco Gutierrez.	4	Idem.	1	550	45	Idem.	Bernachos.	Idem.
442	Idem.	Idem.	Roque Martinez.	6	Idem.	2	730	80	Idem.	Pando y Los Bernachos.	Idem.
442	Idem.	Idem.	Gaspar Ruiz.	2	Idem.	1	000	25	Idem.	Idem.	Idem.
443	Acifrico.	Villaverde.	Idem.	6	Idem.	3	100	70	Idem.	Acifrico.	Idem.

NOTA. Los aprovechamientos se verificarán con sujecion á los pliegos de condiciones publicados en el número 77 de este periódico oficial, correspondiente al día 2 del actual.
Santander 4 de Octubre de 1879.—V. B.—El Gobernador, Villalba.—El Ingeniero Jefe, Francisco Espinola.

PARTIDO JUDICIAL DE TORRELAVEGA.

CONCESION GRATUITA.

Leñas con destino al consumo de los hogares.

Núm. del monte en el catálogo.	Nombre del monte.	Pueblo á que pertenecen.	Ayuntamiento en que radican.	Núm. de carros.	Especie.	Tasación — Pts.	Modo de verificar el aprovechamiento.	Término concedido para ejecutarlo. Meses.	Sitios y límites.
595	Moroso.	Bostronizo.	Arenas.	150	Roble.	150	Poda.	3	Moroso: N. Arroyo, E. y S. sierra y O. poda del año anterior.
619	Canales.	Molledo y Arenas.	Idem.	150	Idem.	150	Muertas y rodadas.	Idem.	Berlecín: N. rio, E. y S. sierra y O. carretera.
621	Poniente.	Rio Valdeiguña.	Idem.	200	Idem.	200	Id. y limpia de arbustos.	Idem.	Las Agujas: N., E. y S. rio y O. Gandaría.
621	Idem.	Arenas, Fraguas y Rayedo.	Idem.	500	Idem.	500	Idem.	Idem.	Perojo: N. Braña, E. y O. sierra y S. rio.
621	Idem.	San Vicente.	Idem.	140	Idem.	140	Idem.	Idem.	Aceitería: N., E. y O. rio y S. sierra.

(Se continuará.)